

DECRETO NUMERO 22-73

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado impulsar el desarrollo económico de la Nación y dar eficaz estímulo a la Industria y al Comercio, creando fuentes de trabajo y proveyendo los medios adecuados para su mayor participación en el comercio internacional, aprovechando convenientemente los recursos naturales disponibles y la posición geográfica del país para contribuir al bienestar del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la creación de una Zona Libre de Industria y Comercio en "Santo Tomás de Castilla", constituye un factor de especial importancia para impulsar el comercio y la industria del área centroamericana en beneficio de los países que la integran;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de una Zona Libre de Industria y Comercio será una fuente inmediata de aprovisionamiento, que permitirá la aceleración de las actividades comerciales e industriales en el país y dentro del área centroamericana,

POR TANTO,

Con base en el numeral 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE LA "ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA"

CAPITULO I

CREACIONES, FINES, FACULTADES Y FUNCIONES

Artículo 1o.- Se crea una Zona Libre con los fines de promover el desarrollo industrial y comercial del país con el nombre de "ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA", con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía funcional y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Su domicilio será el Departamento de Izabal.

Artículo 2o.- La Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" es una institución del Estado, que tendrá duración ilimitada y se regirá por la presente ley, su

reglamento y acuerdos. El medio de comunicación de la Zona Libre con el Organismo Ejecutivo será el Ministerio de Finanzas Públicas, quién velará por el mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 3o.- ** La Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" funcionará en un área extra-aduanal cercada y vigilada, la que podrá ubicarse, además de Santo Tomás de Castilla, Puerto Barrios, Izabal, en cualquier parte del territorio nacional. Su junta Directiva queda plenamente facultada de conformidad con la presente Ley para la constitución de agencias, las que gozarán de todos los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley.

**** Reformado por el artículo 4 del Decreto número 40-98 del Congreso de la República.**

Artículo 4o.- En la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", podrán realizarse las siguientes operaciones, negociaciones y actividades: Introducir, extraer, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general comerciar, operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materias primas, equipos, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sea prohibida su importación de acuerdo con las leyes de la República.

Artículo 5o.- La Zona Libre tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades a que se refiere el artículo anterior;
- b) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre o para arrendarlos;
- c) Arrendar lotes de terreno para la construcción de edificios, fábricas, almacenes, depósitos, talleres, etc., que se destinen para los fines indicados en el artículo 4o. de esta ley; y,
- d) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

Cualquier otra función no contemplada en la presente ley, que sea necesaria para su mejor desarrollo, siempre que no interfiera las actividades de otras entidades estatales, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, deberá ser autorizada previamente por el Organismo Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 6o.- La Zona Libre, para su dirección y administración, conservación de su patrimonio, desarrollo e incremento de sus actividades y finalidades, se regirá por los órganos siguientes:

- a) Junta Directiva;

- b) Gerencia General;
- c) Subgerencia General.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7o.- ** La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y en consecuencia le corresponde la dirección general de las actividades de la misma y estará integrada de la manera siguiente:

Un presidente.

Un Director Vicepresidente, Representante del Ministerio de Finanzas Públicas.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes del Ministerio de Economía.

Un Director propietario y un Suplente, Representes de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla".

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Un Director propietario y un Suplente, Representantes de la Cámara de Industria de Guatemala.

Un Director propietario y un Suplente, Representantes de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal.

El Presidente será designado y nombrado por el Presidente de la República.

El Director Vicepresidente y los Directores propietarios y Suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de los respectivos Ministerios y entidades que representan, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

**** Reformado por el artículo 1o. del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 8o.- Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, debiendo hacerse dicho reemplazo preferentemente por el respectivo suplente.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta Directiva, será reemplazado por el Director Vicepresidente.

Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los propietarios, podrán asistir voluntariamente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Artículo 9o.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución de la República;

- b) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;
- c) Ser mayor de 30 años;
- d) Ser del estado seglar; y,
- e) Tener conocimiento y capacidad en la materia.

Artículo 10.- No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva:

- a) Las personas que tengan parentesco entre sí, dentro de los grados de ley;
- b) Los que hayan sido condenados por cualquier delito contra la propiedad particular o del Estado;
- c) Las personas individuales, socios, representantes o empleados de empresas que tengan contratos que impliquen negocios con la entidad; y,
- d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Artículo 11.- Cuando en algún Director exista o sobrevenga cualquiera de las causales de incapacidad consignadas en el artículo anterior, debidamente comprobada, es obligación del Presidente de la junta Directiva hacerlo del conocimiento del Organismo Ejecutivo solicitando su remoción.

No obstante lo anterior, los actos en que haya participado el Director removido no se invalidarán por esta circunstancia.

Artículo 12.- Las sesiones de la junta Directiva serán convocadas por el Presidente o en su ausencia por el Director Vicepresidente; el número de las mismas se determinará en el reglamento respectivo. La junta sesionará válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente en funciones tendrá doble voto.

Artículo 13.- La junta Directiva podrá solicitar la presencia de personas calificadas para que en calidad de asesoras participen en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 14.- La comparecencia personal a las sesiones de la Junta Directiva de los miembros titulares o de los suplentes cuando sustituyan al titular, les dará derecho a percibir las dietas que se determinen en el reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 15.- Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva tuviere algún interés personal en determinado asunto, o la tuvieren sus socios o parientes dentro de los grados de ley, no podrá participar en su discusión y / o resolución, debiendo ausentarse de la sesión en tanto se resuelve el asunto a tratar.

Artículo 16.- Son deberes, facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines y funciones de la entidad;

- b) Emitir los reglamentos de la entidad, sometiendo a la aprobación del Organismo Ejecutivo los que se necesiten tal requisito;
- c) Conocer y aprobar los estados financieros de la institución;
- d) Elaborar el proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la institución, sometiéndolo al Organismo Ejecutivo para su aprobación;
- e) Nombrar al Gerente General y al Subgerente;
- f) Autorizar la compra de bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos y activos inventariables o inventariados y la contratación de obras o servicios hasta por un máximo de Q. 25,000.00, sin sujetarse a los requisitos de licitación que establece el Decreto No. 11-71 del Congreso de la República;
- g) Autorizar toda clase de contratos mayores de Q.3,000.00, relativos al arrendamiento de bodegas y almacenes propios y terrenos para el establecimiento de almacenes, bodegas, fábricas, talleres, etc., dentro del perímetro legal;
- h) Aprobar los planes de trabajo de cada ejercicio económico contable;
- i) Tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger, defender e incrementar el patrimonio de la entidad;
- j) Aprobar, previo estudio, la memoria de las labores desarrolladas durante el año, la que deberá ser enviada al Ministerio de Finanzas Públicas dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del año a que corresponda;
- k) Aprobar el proyecto de tarifas que presente la Gerencia General previo a someterlo al trámite legal correspondiente;
- l) Proponer al Ministerio de Finanzas Públicas las reformas o modificaciones a las leyes, reglamentos y tarifas que regulan las actividades de la entidad, cuando se considere necesario para el mejor desarrollo de la misma;
- m) Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia del Presidente de la junta Directiva y Gerente General;
- n) Facultar al Gerente General de la institución para otorgar poderes en asuntos que así lo requieran y para contratar al personal técnico necesario, dentro o fuera del país, para el mejor desenvolvimiento de la entidad; y,
- ñ) Aprobar, con base en disposiciones legales sobre la materia, las transferencias de partidas que estime conveniente y oportunas dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos aprobado, dando aviso de tales operaciones al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 17.- La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

Incurrirán en responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones de la Junta Directiva, o que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, de la entidad o de terceros.

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.- Son funciones y atribuciones del Presidente las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones;
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la junta Directiva;
- c) Informar a la Junta Directiva los resultados de las gestiones que se le encomienden; y,
- d) Las demás atribuciones que le señale la presente ley, sus reglamentos o la Junta Directiva.

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 19.- La Gerencia General es el Organó Ejecutivo de la Zona Libre, tendrá a su cargo la ejecución de la política general de la institución, la dirección de sus operaciones, su administración interna y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento eficiente de la entidad.

La Gerencia General para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, contará con un Gerente General, un Subgerente, las dependencias y el personal necesario.

El Gerente General será el Jefe Superior de todas las dependencias de la Zona Libre y de su personal.

Artículo 20.- El Gerente General y el Subgerente deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembro de la Junta Directiva. No podrán ser designados para estos cargos las personas que tuvieren alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 21.- Son atribuciones del Gerente General:

- a) Ejecutar las resoluciones y disposiciones emitidas por la Junta Directiva;
- b) Mantener informada a la Junta Directiva sobre el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Zona Libre;
- c) Someter a consideración de la Junta Directiva los asuntos que sean de su competencia, dándoles la prioridad que cada caso requiera;
- d) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva, dentro del tiempo oportuno, él anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la entidad,

acompañando los datos o informes justificativos de los sueldos, gastos de operación e inversiones que contenga;

- e) Ejecutar el Presupuesto de Ingresos y Egresos y autorizar con su visto bueno los gastos de la entidad, siempre que no excedan de los montos presupuestados;
- f) Proponer a la Junta Directiva las transferencias de partidas del presupuesto en vigor;
- g) Nombrar y remover funcionarios y empleados de la entidad de acuerdo con las leyes y reglamentos, dando cuenta a la Junta Directiva;
- h) Exigir al personal de la entidad el cumplimiento de sus deberes, debiendo imponer cuando sea necesario, las medidas disciplinarias que procedan;
- i) Proponer a la Junta Directiva la creación y supresión de plazas;
- j) Someter a consideración de la Junta Directiva las tarifas por servicios que preste la entidad;
- k) Someter a consideración de la Junta Directiva, las reformas que estime conveniente hacer a las tarifas, leyes y reglamentos que regulan las actividades de la institución;
- l) Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad; representación que podrá delegar en otra persona, previa autorización de la Junta Directiva;
- m) Celebrar toda clase de contratos cuyo valor no exceda de Q.3,000.00, dando cuenta de tales operaciones a la Junta Directiva en sus sesiones inmediatas. Cuando el valor de dichos contratos excedan de Q.3,000.00, deberán ser autorizados previamente por la Junta Directiva;
- n) Librar, aceptar, avalar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de crédito, debiendo firmar conjuntamente con el contador de la entidad dichos documentos y quedando solidariamente responsables de estos actos;
- ñ) Proponer a la junta Directiva la apertura o supresión de las agencias y representaciones, tanto en el interior como en el exterior de la República, conforme a las necesidades del servicio;
- o) Efectuar la compra de equipo, repuestos, combustibles e implementos que se necesiten hasta por un monto de Q.3,000.00. Cuando dichas compras excedan de Q.3,000.00, deberá contar previamente con la autorización de la Junta Directiva;
- p) Firmar los estados financieros y demás documentos;
- q) Presentar a la Junta Directiva el proyecto de la memoria de las labores desarrolladas para los efectos del inciso j) del artículo 16 de la presente ley;
- r) Asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto y únicamente devengará la dieta correspondiente, cuando éstas se efectúen en horas diferentes a su jornada de trabajo; y,

- s) Resolver los asuntos que no sean de la competencia de la Junta Directiva.

DE LA SUBGERENCIA

Artículo 22.- Son atribuciones del Subgerente:

- a) Sustituir al Gerente General, durante su ausencia temporal;
- b) Asistir a las sesiones de la junta Directiva cuando su presencia sea requerida, con voz pero sin voto, teniendo derecho a percibir la dieta correspondiente únicamente cuando aquéllas se efectúen en horas diferentes a su jornada de trabajo; y.
- c) Las demás que le señalen los reglamentos, Junta Directiva y Gerencia General.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO CONTABLE

Artículo 23.- Para el establecimiento de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", el Estado cederá en usufructo las extensiones de terreno necesarias.

La "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" tendrá un área de cincuenta hectáreas, cuyos linderos serán fijados en el reglamento respectivo. Dicha área podrá ser aumentada según lo requiera el desarrollo de la misma zona, mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 24. El patrimonio de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" lo constituyen:

- a) Los derechos de usufructo a que se refiere el artículo anterior;
- b) Los aportes que el Estado le haga para su mantenimiento y desarrollo;
- c) Los ingresos que perciba por la prestación de servicios y la aplicación de sus derechos, tarifas y tasas;
- d) Las rentas que perciba de los bienes a que se refiere el inciso a) de este artículo;
- e) Los bienes que el Estado le entregue para el desarrollo de sus actividades y los que la propia entidad adquiera para ese mismo objeto; y,
- f) El aporte económico inicial que proporcione el Estado.

Artículo 25.- Cada ejercicio económico-contable de la institución se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 26.- La institución aplicará sus respectivas utilidades liquidas de cada ejercicio en la forma siguiente:

- a) Un 47% para las operaciones normales de la Empresa;
- b) Un 25% para el Estado;
- c) Un 3% para la Municipalidad de Puerto Barrios;
- d) Un 10% para la formación de la reserva legal;
- e) Un 10% para la distribución anualmente entre su personal; y,
- f) Un 5% para la reserva de cesantía y pensiones.

El reglamento determinará las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 27.- Los organismos del Estado, sus instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades, también pagarán el importe de los servicios que la entidad les preste, el que no podrá ser objeto de exoneración alguna.

Artículo 28.- Todas las cuentas por servicios prestados a las diferentes dependencias de la Administración Pública, que no fueren oportunamente pagadas, serán cargadas en la cuenta del Estado y deducidas del porcentaje de utilidades que corresponde al mismo, previo dictamen favorable de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 29.- La entidad enviará durante el primer trimestre de cada año a la Contraloría de Cuentas, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Dirección de Contabilidad del Estado, copia de los estados financieros del Ejercicio Económico-Contable correspondiente al año anterior.

Artículo 30.- Como medida de preservación del patrimonio de la institución, los bienes de la misma deberán estar protegidos por medio de pólizas de seguro contra incendio, terremoto, inundación y demás riesgos.

Artículo 30 "bis".- ** La Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" gozará de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Unico Sobre Inmuebles, Impuesto de Timbre Fiscal, aranceles de importación, Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias.

Los usuarios y agencias debidamente autorizadas por la ZOLIC, están exentas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Unico Sobre Inmuebles, Impuesto del Timbre Fiscal, Aranceles de Importación, Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, así como de Arbitrios, tasas y contribuciones, creados o por crearse, excepto del Impuesto Sobre la Renta, cuyo pago se exonera en el cien por ciento durante los primeros siete años.

El plazo de exoneración del Impuesto Sobre la Renta se computará a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones comerciales y/o industriales, lo que será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas o a la institución que lo recaude.

Las personas extranjeras, individuales o jurídicas, no gozarán de este beneficio cuando estén sujetas a los mismos impuestos de su país de origen, y las legislaciones de su país le permitan deducir los impuestos pagados en Guatemala, de los impuestos a pagar en su país de origen.

**** Adicionado por el artículo 5 del Decreto número 40-98 del Congreso de la República.**

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sus fines, la institución gozará de la exención de impuestos, derechos y arbitrios fiscales o municipales, establecidos o que se establezcan.

CAPITULO IV

OPERACIONES

Artículo 32.- ** Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio, materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases, así como la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y demás bienes que se destinen para las operaciones a que se refiere el artículo 4o, del Decreto 22-73 del Congreso de la República, que ingresen a la Zona Libre, estarán exentos del pago de derechos, impuestos, contribuciones, tasas y demás gravámenes fiscales y municipales, creados o por crearse, tanto por su introducción como por su permanencia en la misma. El almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualquiera otra clase de servicio que preste la entidad, deberá pagarlo el usuario, de acuerdo a los reglamentos y tarifas que se emitan para el efecto.

Las empresas que se instalen y operen dentro de la Zona Libre estarán exentas del pago de impuestos, derechos, contribuciones, arbitrios y tasas fiscales o municipales, creados o por crearse, excepto el impuesto sobre la renta, cuyo pago se exonera en el 100% durante los primeros doce (12) años. El plazo de exoneración del impuesto sobre la renta se computará a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones comerciales y/o industriales, lo que será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas. Las personas extranjeras, individuales o jurídicas, no gozaran de este beneficio cuando estén sujetas a los mismos impuestos en su país de origen, y las legislaciones de su país les permitan deducir los impuestos pagados en Guatemala, de los impuestos a pagar en su país de origen.

Dichas empresas estarán sujetas al pago del impuesto del timbre fiscal sobre la factura comercial.

**** Reformado por artículo 2o. del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 33.- Todas las áreas destinadas a la Zona Libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías tengan que hacerse necesariamente por las puertas destinadas para ese efecto.

Artículo 34.- El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias y convenientes para la vigilancia de la entrada, permanencia y salida de toda clase de mercancías, artículos y efectos en la Zona Libre, a fin de prevenir toda violación a las leyes y reglamentos.

Artículo 35.- Dentro de la Zona Libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni comercios al por menor. Tampoco se permitirá la entrada de personas que no hayan cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en el territorio nacional.

Artículo 36.- ** Los bienes enumerados en el artículo 32, modificado por el artículo 2o. de la presente ley, así como aquellos que hubieren sido manufacturados, producidos, procesados, ensamblados, diluidos, mezclados, armados, envasados, montados, refinados, purificados o transformados en la Zona Libre, podrán destinarse a los siguiente:

- a) Su exportación;
- b) Su importación;
- c) Surtir a otras zonas y puertos libres en el interior del país; y,
- d) Almacenes Generales de Depósito Fiscal, legalmente establecidos, o cualquier otro recinto de tratamiento fiscal especial.

**** Reformado por el artículo 3o. del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 37.- ** En el caso de la literal a) del artículo anterior, el retiro de los bienes estará libre del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales, salvo que se trate de productos nacionales que causen impuestos de exportación, en cuyo caso previamente deberán cubrirse éstos en la aduana respectiva.

En los casos de las literales c) y d) del artículo anterior, el retiro de los bienes de la Zona Libre estará exento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales

**** Reformado por el artículo 4o. del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 38.- En los casos del literal b) del artículo 36 de la presente ley, la importación deberá ser revisada y autorizada por la Aduana de la Zona Libre, con todas las formalidades, cargos, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercancías.

Artículo 39.- Para los efectos de la documentación de las mercancías depositadas en la Zona Libre de Industria y Comercio, que se destinen a la importación, se procederá de la manera siguiente:

- 1) Sí se tratare de artículos producidos, procesados, ensamblados o armados en la Zona Libre de Industria y Comercio, la empresa correspondiente emitirá la factura comercial respectiva en el número de ejemplares que requiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, pero no será exigible la visa consular ni se sancionará el documento por falta de ese requisito; y,
- 2) En el caso de que las mercancías a importarse hubieren ingresado a la Zona Libre, ya terminadas, como productos finales de una actividad industrial, la autoridad aduanera certificará lo conducente de la factura comercial, salvo que ésta pueda usarse íntegramente en su forma original.

Artículo 40.- ** Las mercancías elaboradas en la Zona Libre causarán los impuestos que les asigna el Arancel de Aduanas, al ingresar al territorio nacional para su importación definitiva.

**** Reformado por el artículo 5o. del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 41. **DEROGADO por el artículo 6o, Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 42.- La institución podrá introducir y extraer a/o de la Zona Libre, exentos del pago de derechos, gravámenes e impuestos fiscales y municipales, los materiales necesarios para los trabajos que ejecute en ella, así como la maquinaria, equipó, herramienta, útiles, mobiliario, lubricantes, combustibles y demás artículos que requiera para la construcción, conservación y operación de sus bienes y de los servicios que éstos suministren.

Artículo 43.- Podrán entrar a la Zona Libre de Industria y Comercio exentos del pago de derechos, gravámenes e impuestos fiscales y municipales, los lubricantes, combustibles y demás artículos que se consuman en la misma por los comerciantes e industriales que tengan en ella sus establecimientos y que se destinen a servicios de los mismos. Esta disposición no es aplicable para vehículos que indistintamente circulen dentro y fuera de la Zona Libre.

Los materiales que se introduzcan por los ocupantes de terrenos o locales en la Zona Libre de Industria y Comercio, destinados a construir o reparar sus establecimientos comerciales, industriales o bodegas, entrarán también libre de derechos o impuestos fiscales y municipales.

Artículo 44.- Queda terminantemente prohibida la introducción o fabricación de armas, explosivos y municiones de guerra en la Zona Libre, salvo cuando la introducción o manufactura haya sido autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, en cuyo caso se sujetarán a las disposiciones que sobre el particular dicte ese despacho.

Artículo 45.- ** Las obras de ingeniería civil de carácter permanente que los usuarios construyan en la Zona Libre, como consecuencia de los contratos de arrendamiento que celebren, pasarán a ser propiedad de ésta al finalizar el plazo del contrato o en los casos previstos en el mismo. Los usuarios tendrán derecho preferente para que se les dé en arrendamiento la obra de que se trate.

**** Reformado por el artículo 7o. del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 46.- Las personas individuales o jurídicas que se establezcan dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio, podrán realizar actividades comerciales e industriales fuera de la misma, de conformidad con las leyes correspondientes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- ** La Zona Libre reintegrará a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", el valor que ésta hubiere pagado por la expropiación del área que se asigne a aquélla, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 22-73 del Congreso de la República.

**** Reformado por el artículo 8o, del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 48.- El Reglamento de la presente ley deberá ser emitido por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, el que deroga a todas las leyes y demás disposiciones en lo que se opongan a su debido cumplimiento.

Artículo 48 BIS.- ** Las empresas que se instalen en la Zona Libre no gozarán de los beneficios contemplados en otras leyes regionales o nacionales de fomento industrial.

**** Adicionado por el artículo 9o. del Decreto número 15-79 del Congreso de la República.**

Artículo 49.- Este Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON.
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS.
Primer Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y Cúmplase,

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

**ANALISIS DE LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES,
CONFORME AL DECRETO NUMERO 22-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y
SUS REFORMAS, LEY ORGANICA DE LA "ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y
COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA."**

**1. NORMAS ESPECIFICAS QUE CONTIENE LA LEY ORGANICA DE LA "ZONA
LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA", QUE
DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA DETERMINAR
CORRECTAMENTE LOS BENEFICIOS FISCALES QUE OTORGA.**

Para interpretar correctamente los beneficios fiscales que otorga el Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, así como los que establecen y los que han sido suprimidos en las diferentes leyes tributarias que se aplican en el país, debe tomarse en consideración en todos los casos de importaciones de mercancías o de bienes de capital que se destinen para realizar las operaciones, negociaciones y actividades dentro de la Zona Libre, lo que establece el artículo 3o, de la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", reformado por el artículo 4 del Decreto número 40-98 del Congreso de la República, al normar lo siguiente: **"La Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" funcionará en un área extra-aduanal cercada y vigilada, la que podrá ubicarse, además de Santo Tomás de Castilla, Puerto Barrios, Izabal, en cualquier parte del territorio nacional."**

Del análisis de la norma anterior, en mi opinión todas las mercancías y bienes de capital que se importen para realizar las operaciones, negociaciones y actividades a que se refiere el artículo 4o, de la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", no están afectas al pago de ningún impuesto, ya que las mercancías y los bienes de capital no se nacionalizan y por lo tanto no se da el hecho generador de la importación o internación al territorio nacional y por lo tanto no existe la materia imponible a la cual se le pueda aplicar los impuestos establecidos por las leyes tributarias del país, en vista de que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla funciona como una área extra-aduanal. Sin embargo cuando las mercancías o los bienes de capital sean internados al territorio nacional, se genera una exportación por parte de la empresa que opera en la dentro de la Zona Libre, la cual conforme a las leyes tributarias del país esta exenta del pago de impuestos y

también se genera una importación por parte del comprador nacional, quién debe pagar los impuestos que se aplican todas las importaciones que se destinan al territorio guatemalteco.

Al producirse la importación de mercancías o de bienes de capital de la Zona Libre al territorio nacional, deberá pagarse los Derechos Arancelarios, el Impuesto al Valor Agregado y demás recargos que se aplican a cualquier clase de mercancías y bienes de capital que se internan al país, impuestos que tienen que ser pagados por parte de las personas que realizan operaciones de compras dentro de la Zona Libre en su calidad de importadores nacionales, situación que esta contemplada en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla".

2. BENEFICIOS FISCALES QUE ESTAN VIGENTES AL 30 DE JUNIO DE 1999, A FAVOR DE LA "ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA" COMO INSTITUCION DEL ESTADO, CONFORME A LOS ARTICULOS 1, 2, 30, 30 "Bis", 31 Y 42 DEL DECRETO NUMERO 22-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS.

a) DERECHOS ARANCELARIOS, ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO Y SU REGLAMENTO.

El beneficio de exoneración del pago de Derechos Arancelarios a la importación, se encuentra vigente conforme al artículo 30, 30 "Bis", 31, 32 y 41 del Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, en consideración a que las mercancías y bienes de capital que se importan para realizar las operaciones, negociaciones y actividades dentro de la Zona libre, ingresan a un territorio extra-aduanal y por lo tanto el hecho generador o hecho imponible, que es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, no se da y por lo tanto no existe materia imponible a la cual se le puedan aplicar las leyes tributarias del país, en vista que no se esta realizando una importación para uso o consumo en el mercado nacional ya que la importación se destina para la Zona Libre que funciona como un área extra-aduanal.

No obstante que dentro de las funciones de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, como una institución del Estado, no se contempla en forma específica que pueda realizar operaciones de ventas de mercancías o de bienes de capital, en los casos que si las puedan realizar y que dichas mercancías o bienes de capital sean internados al territorio nacional, se genera una exportación por parte de la Institución, la cual conforme a las leyes del país esta exenta del pago de impuestos y en el momento de que son internadas al país se genera una importación por parte del comprador nacional, la cual esta afecta al pago de todos los impuestos y recargos que se aplican a cualquier importación.

Al producirse la importación de mercancías o de bienes de capital de la Zona Libre al territorio nacional, deberán pagarse los Derechos Arancelarios y demás recargos que se aplican a cualquier clase de mercancías y bienes de

capital que se internan al país, los cuales deben ser pagados en el momento de su internación al país por parte de las personas que realizan operaciones de compras dentro de la Zona Libre en su calidad de importadores nacionales, situación que esta prevista en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" y en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

También debe tomarse en consideración que las compras de mercancías dentro de la Zona Libre para ser internadas al país, siempre las realiza un tercero al que no pueden transferirle los beneficios fiscales que le otorga a la Zona Libre, la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", de acuerdo a lo que establece el artículo 65 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, que norma los alcances de las exenciones tributarias.

El artículo 65 del Código Tributario, que se puede aplicar en forma supletoria a las relaciones aduaneras y municipales, establece lo siguiente: "**ARTICULO 65. Alcance de las exenciones tributarias. Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables, exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título.**"

En los casos en que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, como Institución del Estado, realice una importación de mercancías o de bienes de capital al territorio nacional, deberá cubrir los Derechos Arancelarios y demás recargos que correspondan ya que esta desarrollando una actividad comercial diferente a las que puede realizar dentro de la Zona Libre.

OBSERVACION: Tanto la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales contenida en el Decreto número 59-90, así como la Ley de Supresión de exenciones, exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal contenida en el Decreto número 117-97, ambos del Congreso de la República, no afectaron de la manera alguna la exoneración de Derechos Arancelarios de que goza la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, por las importaciones de mercancías y de bienes de capital que realice para el territorio extra-aduanal de la Zona Libre.

b) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS.

El beneficio de exoneración que tenían todas las Instituciones del Estado, dentro de las que se incluye a la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, en el pago del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones o internaciones de mercancías o bienes de capital, fue derogado por medio del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del

Impuesto al Valor Agregado (IVA). Esta derogatoria se mantuvo del 1 de enero de 1992 hasta el 12 de junio de 1998, fecha en que se publicó el Decreto número 40-98 del Congreso de la República, que específicamente en su artículo 5, otorga nuevamente la exoneración del Impuesto al Valor Agregado a la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla como institución, tanto en importaciones como en las compras que realice en el mercado local de bienes y servicios.

Para que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla como Institución del Estado, pueda gozar de la exoneración de Impuesto al Valor Agregado en las compras de bienes y servicios en el mercado interno que utilice para desarrollar sus funciones y atribuciones, deberá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), su inscripción como personas exentas del pago del IVA. Una vez inscrita como persona exenta de soportar el impuesto, deberá solicitar la autorización para la utilización de Constancias de Exención, que deberá entregar a sus proveedores del mercado nacional, para no pagar el IVA en sus compras de bienes y de servicios, conforme a los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 12 de su Reglamento.

c) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS.

El beneficio de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, se mantiene vigente desde la fecha publicación del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, en vista que en su artículo 2o, establece que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, es una Institución del Estado, que conforme el inciso a) del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta esta exenta del pago de este impuesto.

El inciso a) del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente: "**ARTICULO 6. Rentas Exentas. Están exentas del impuesto: a) Las rentas que obtengan las organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, excepto las provenientes de personas jurídicas formadas con capitales mixtos.**"

No obstante que la Zona Libre de industria y Comercio Santo Tomás de Castilla como Institución del Estado, esta exenta del pago del impuesto, debe cumplir con algunas normas que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento en su calidad de Responsable Tributario, tales como:

Inscribirse en el Registro Tributario Unificado, para obtener su número de Identificación Tributaria NIT.

Actuar como Agente de Retención en su calidad de patrono, conforme a los artículos 37, 57, 63, 67 y 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por los sueldos y salarios que pague a sus empleados en relación de dependencia, cuando obtienen en el año ingresos superiores a Q36,000.00.

Actuar como Agente de Retención por los pagos o acreditamientos en cuenta que realice a personas individuales o jurídicas tanto domiciliadas como a las no domiciliadas en el país, conforme a los artículos 38, 45, 62, 63 y 64 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según los conceptos de pagos a los cuales debe retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales en su calidad de responsable tributario.

d) IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El beneficio de exoneración del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, se mantiene vigente desde la fecha de publicación del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, en vista de que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, es una Institución del Estado, que conforme al numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Impuesto Unico Sobre inmuebles, goza de exención del pago del impuesto por los bienes inmuebles que posea.

El numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles establece lo siguiente: "**ARTICULO 12. Exenciones. Para los efectos del presente impuesto, están exentas por los bienes inmuebles que posean, las entidades siguientes: 1. El Estado, sus entidades descentralizadas, las entidades autónomas y las municipalidades y sus empresas; "**

e) IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El beneficio de exoneración del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, se mantiene vigente desde la fecha de publicación del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, en vista de que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, es una Institución del Estado, que conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Impuesto de Timbres y de Papel Sellado Especial para Protocolos, está exenta del pago del Impuesto del Timbre en los actos o contratos gravados, cuando el pago del impuesto le corresponda cubrir como Institución del Estado.

El numeral 1 del artículo 10 de la Ley del impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos establece lo siguiente: "**ARTICULO 10. De las personas exentas. Están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados por: 1. El Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, cuando el pago del impuesto les corresponda."**

f) IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 99-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El beneficio de exoneración del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias se mantiene vigente para la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla por ser una Institución del Estado, desde la creación en Guatemala de este impuesto, porque el mismo no grava a las instituciones del Estado, conforme al inciso a) del artículo 5 del Decreto número 99-98 del Congreso de la República.

El inciso a) del artículo 5 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, establece lo siguiente: **"ARTICULO 5. De las exenciones. Están exentos del impuesto que establece esta ley: a) Los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y/o autónomas, y las municipalidades y sus empresas, con excepción de las personas jurídicas formadas por capitales mixtos,"**

3. BENEFICIOS FISCALES QUE ESTAN VIGENTES AL 30 DE JUNIO DE 1999, A FAVOR DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES Y JURIDICAS QUE OPERAN O SE INSTALAN DENTRO DE LA "ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA", CONFORME A LOS ARTICULOS 3o, 4o, 30, 30 "Bis", 31, 32, 36, 39 Y 40 DEL DECRETO NUMERO 22-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS.

a) DERECHOS ARANCELARIOS, ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO Y SU REGLAMENTO.

Los usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, desde el momento que obtienen autorización para operar e instalarse dentro de la misma, gozan de la exoneración del pago de Derechos Arancelarios, beneficio que se encuentra vigente conforme al artículo 3o, 30, 30 "Bis", 31, 32 y 41 del Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, en consideración a que las mercancías y bienes de capital que se importan para realizar las operaciones, negociaciones y actividades dentro de la Zona libre, ingresan a un territorio extra-aduanal y por lo tanto el hecho generador o hecho imponible, que es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, el cual no se produce y por lo tanto no existe la materia imponible a la cual se le puedan aplicar las leyes tributarias del país, en virtud que no se esta realizando una importación para el mercado nacional ya que las importaciones de mercancías y de bienes de capital se destina para la Zona Libre que funciona como un área extra-aduanal.

Cuando se realizan ventas de mercancías y de bienes de capital dentro de la Zona Libre con destino al territorio nacional, se genera una exportación por parte de las personas individuales y jurídicas que operan dentro de la Zona Libre, la cual conforme a las leyes del país esta exenta del pago de impuestos y en el momento que dichas mercancías o bienes de capital son internados al país se

genera una importación por parte del comprador nacional, la cual esta afecta al pago de los Derechos Arancelarios y demás recargos que se aplican a todo tipo de importaciones.

Al producirse la importación de mercancías o de bienes de capital de la Zona Libre al territorio nacional, deberán pagarse los Derechos Arancelarios y demás recargos que se aplican a cualquier clase de mercancías o bienes de capital que se internan al país, que tienen que ser pagados por parte de las personas que realizan operaciones de compras dentro de la Zona Libre en su calidad de importadores nacionales, situación que esta normada en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

También debe tomarse en consideración que las compras de mercancías dentro de la Zona Libre para ser internadas al país, siempre las realiza un tercero al cual no se pueden transferirle los beneficios fiscales que otorga la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", a los usuarios y agencias autorizadas para operar dentro de la misma, conforme a lo que establece el artículo 65 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, que norma los alcances de las exenciones tributarias.

El artículo 65 del Código Tributario, que también se puede aplicar en forma supletoria a las relaciones aduaneras y municipales, establece lo siguiente: **"ARTICULO 65. Alcance de las exenciones tributarias. Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables, exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título."**

En los casos que las personas individuales y jurídicas propietarias de empresas que operan dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, realicen una importación directa de mercancías o de bienes de capital al territorio nacional, deberá cubrir los impuestos correspondientes ya que están desarrollando una actividad comercial en el territorio nacional, diferente a las que puede realizar dentro de la Zona Libre.

OBSERVACIÓN: Tanto la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales contenida en el Decreto número 59-90 como la Ley de Supresión de exenciones, exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal contenida en el Decreto número 117-97, ambos del Congreso de la República, en ningún momento afectaron la exoneración de derechos arancelarios de que gozan los usuarios y agencias de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, por las importaciones de mercancías o de bienes de capital que realizan para el territorio extra-aduanal de la Zona Libre, en vista de que estas supresiones afectan únicamente a las exoneraciones de Derechos Arancelarios que se aplican a las importaciones que se destinan al uso o consumo en el país.

b) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS.

Los usuarios y agencias autorizadas para operar en la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, en las importaciones de mercancías y de bienes de capital destinados a desarrollar sus operaciones, negociaciones y actividades dentro de la Zona Libre, están exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, en vista que sus importaciones ingresan a un territorio extra-aduanal y por lo tanto no se da el hecho generador de este impuesto que es la importación, conforme a los artículos 2 numeral 3) y 3 numeral 3 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El numeral 3) del artículo 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece lo siguiente: "**ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá: 3) Por importación: La entrada o internación, cumplido los trámites legales, de bienes muebles extranjeros destinados al uso o consumo definitivo en el país provenientes de terceros países o de los países miembros del Mercado Común Centroamericano.**"

El numeral 3) del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece lo siguiente: "**ARTICULO 3. Del hecho generador. El Impuesto es generado por: 3) Las importaciones.**"

Respecto a las compras de bienes y la utilización de servicios que contraten directamente en el territorio nacional, sin llenar los requisitos de una exportación por parte del proveedor nacional, estaban afectos a pagar el Impuesto al Valor Agregado hasta el 12 de junio de 1998. fecha en que se publicó el Decreto número 40-98 del Congreso de la República, que específicamente en su artículo 5 otorga la exoneración de este impuesto a los usuarios y agencias debidamente autorizados para operar en la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, de manera general y por lo tanto es aplicable a las importaciones, como a las compras que realicen en el mercado interno de bienes y de servicios.

Para que los usuarios y agencias que están autorizados para operar en la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, puedan gozar de la exoneración de Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de bienes y de servicios en el mercado interno, que utilice para realizar sus fines, deberán solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) su inscripción como personas exentas del pago del IVA. Una vez inscrita como persona exenta de soportar el impuesto, deberá solicitar la autorización para la utilización de Constancias de Exención, que deberán entregar a sus proveedores del mercado nacional, para no pagar el Impuesto al Valor Agregado en sus compras de bienes y de servicios, conforme a los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 12 de su Reglamento.

c) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS.

El beneficio de exoneración del Impuesto Sobre la Renta para las empresas que se instalen y operen dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, se estableció por medio del artículo 2o, del Decreto número 15-79, que reformó el artículo 32 del Decreto número 22-73, ambos del Congreso de la República, a partir del 4 de mayo de 1979, otorgando a las personas individuales y jurídicas propietarias de dichas empresas, exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta en el cien por ciento (100%) durante los primeros doce años (12), que se computan a partir de la fecha en que la empresa inicie operaciones comerciales y/o industriales dentro de la Zona Libre.

El segundo párrafo del artículo 32, reformado de la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", establece la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la manera siguiente:

"Las empresas que se instalen y operen dentro de la Zona Libre estarán exentas del pago de impuestos, derechos, contribuciones, arbitrios y tasas fiscales o municipales, creados o por crearse, excepto el impuesto sobre la renta, cuyo pago se exonera en el 100% durante los primeros doce (12) años. El plazo de exoneración del impuesto sobre la renta se computará a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones comerciales y/o industriales, lo que será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas. Las personas extranjeras, individuales o jurídicas, no gozaran de este beneficio cuando estén sujetas a los mismos impuestos en su país de origen, y las legislaciones de su país les permitan deducir los impuestos pagados en Guatemala, de los impuestos a pagar en su país de origen."

Este beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, se mantuvo vigente desde el 4 de mayo de 1979, fecha en que entró en vigencia el Decreto número 15-79 del Congreso de la República, hasta el 16 de febrero de 1991, fecha en que inició vigencia el Decreto número 59-90 también del Congreso de la República, "**Ley de Supresión de Privilegios Fiscales**", que derogó esta exoneración específicamente en su artículo 3, al normar lo siguiente:

"ARTICULO 3.- Se derogan todas las exenciones y exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta concedidas por cualesquiera leyes de la República, a excepción de las establecidas en: "

Esta derogatoria vino a eliminar la exoneración del Impuesto Sobre la Renta para las personas individuales y jurídicas propietarias de empresas que obtuvieron autorización para operar dentro de la Zona Libre a partir del 16 de febrero de 1991, en vista que a partir de esa fecha ya no gozaron de este beneficio de exención. En el caso de las empresas que obtuvieron autorización para operar en la Zona Libre, antes del 16 de febrero de 1991, continuaron gozando de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, hasta el vencimiento del plazo improrrogable de los 12 años de exoneración que le otorgó el artículo 32 del Decreto número 22-73, reformado por el artículo 2o, del Decreto número 15-79, ambos del congreso de la República, en vista que el artículo 4 de la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, dejó a salvo los derechos adquiridos, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 4.- Los beneficios que se hayan concedido a personas naturales o jurídicas, mediante contrato o acuerdo y con base en las disposiciones legales que se enumeran en los artículos 1 y 2 de este Decreto, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original, improrrogable, estipulado en los mismos. "

A Partir del 13 de junio de 1998, fecha en que entró en vigencia el Decreto número 40-98 del Congreso de la República, se otorgó nuevamente la exoneración del Impuesto Sobre la Renta por medio de su artículo 5, que adicionó a la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" el artículo "30 Bis" que en sus párrafos segundo, tercero y cuarto establece lo siguiente:

"Los usuarios y agencias debidamente autorizadas por la ZOLIC, están exentas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Unico Sobre Inmuebles, Impuesto del Timbre Fiscal, Aranceles de Importación, Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, así como de Arbitrios, tasas y contribuciones, creados o por crearse, excepto del Impuesto Sobre la Renta, cuyo pago se exonera en el cien por ciento durante los primeros siete años."

"El plazo de exoneración del Impuesto Sobre la Renta se computará a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones comerciales y/o industriales, lo que será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas o a la institución que lo recaude."

"Las personas extranjeras, individuales o jurídicas, no gozarán de este beneficio cuando estén sujetas a los mismos impuestos de su país de origen, y las legislaciones de su país le permitan deducir los impuestos pagados en Guatemala, de los impuestos a pagar en su país de origen."

Los usuarios y agencias debidamente autorizados para operar en la Zona Libre, que están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, conforme a las normas antes citadas, deberán cumplir con algunas de las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tales como:

Inscribirse en el Registro Tributario Unificado, para obtener su número de Identificación Tributaria NIT.

Actuar como Agente de Retención en su calidad de patrono, conforme a los artículos 37, 57, 63, 67 y 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por los sueldos y salarios que pague a sus empleados en relación de dependencia, cuando obtienen en el año ingresos superiores a Q36,000.00.

Actuar como Agente de Retención por los pagos o acreditamientos en cuenta que realice a personas individuales o jurídicas tanto domiciliadas como a las no domiciliadas en el país, conforme a los artículos 38, 45, 62, 63 y 64 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según los conceptos de pagos a los cuales debe retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales en su calidad de responsable tributario.

d) IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El beneficio de exoneración del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, se mantiene vigente para los usuarios y agencias autorizados para operar en la Zona Libre, conforme a los artículos 30 Bis y 32 del Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, pero en mi opinión no es aplicable, vista que las personas individuales y jurídicas que tengan autorización para operar dentro de misma, no pueden adquirir en propiedad los terrenos o bodegas que utilizan, ya que dentro de las funciones de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, no esta la vender inmuebles del Estado dentro de la Zona Libre a los usuarios o agencias, a los cuales se les pueda aplicar la exención del pago del Impuesto Unico Sobre Inmuebles.

En los casos que los usuarios o agencias autorizados para operar dentro de la Zona Libre, adquieran un inmueble en el territorio nacional deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado a que esta la afecta la compraventa de inmuebles, así como el Impuesto Unico Sobre inmuebles por la propiedad o posesión del inmueble, en consideración a que estarían realizando inversiones en el país, actividad que resulta diferente a las actividades comerciales e industriales que puede realizar conforme a la Ley Orgánica de la Zona de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, para gozar de los beneficios de exoneración de este impuesto.

e) IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El beneficio de exoneración del Impuesto de Timbres Fiscales, se mantiene vigente para los usuarios y agencias autorizadas para operar en la Zona Libre, conforme a los artículos 30 Bis y 32 del Decreto número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas. Esta exención se aplica a los documentos afectos al pago del Impuesto del Timbre, cuando el pago del impuesto este a cargo de los usuarios y agencias que operan en la Zona Libre en su calidad de sujeto pasivo de este impuesto.

También se aplica la exención al pago del timbre fiscal sobre la factura comercial, que establecía el último párrafo del Artículo 32 del Decreto número 22-73, reformado por el artículo 2o, del Decreto número 15-79, ambos del Congreso de la República, aunque este Impuesto del Timbre Fiscal sobre la factura comercial de hecho estaba derogado a partir del 1 de agosto de 1983, fecha en que entro en vigor el Decreto Ley Número 72-83, Ley de Impuesto Sobre el Valor Agregado en la Venta de Mercancías y en la Prestación de servicios no Personales (IVA), que vino a eliminar el Impuesto del Timbre Sobre Ventas y Servicios.

f) IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS, ESTABLECIDO POR EL DECRETO NUMERO 99-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias se estableció en Guatemala por medio del Decreto número 32-95 del Congreso de la República y entró en vigencia el 11 de mayo de 1992 y norma que el pago de este impuesto esta a cargo de las personas individuales y jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias domiciliadas o situadas en el territorio nacional, que el hecho generador del impuesto se define que recae sobre la propiedad de empresas mercantiles y agropecuarias y dentro de las exenciones del que contiene este impuesto, no contempla exoneración alguna para las personas individuales y jurídicas que operan en la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.

Los usuarios y agencias que están autorizados para operar en la Zona Libre, deberán pagar este impuesto ya que se encuentran domiciliadas o situadas en el territorio nacional a partir del 11 de mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1998, fecha en que se publicó el Decreto número 40-98 que en su artículo 5 adiciono el artículo 30 "Bis" al Decreto numero 22-73, ambos del Congreso de la República, por medio del cual otorgo nuevamente la exoneración del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias a los usuarios y agencias debidamente autorizadas para operar dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.

A partir del 1 de enero de 1999, las personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades industriales o comerciales dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, deberán pagar nuevamente el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que se le había exonerado el Decreto número 40-98, de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en el Decreto número 99-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mer4cantiles y Agropecuarias, la cual en su artículo 14 derogó cualquier disposición legal de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en dicha Ley; y siendo que el Decreto número 40-98 del Congreso de la República, se opone a la aplicación del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, al establecer exenciones que no contempla la nueva ley, el beneficio de exoneración de este impuesto quedo derogado a partir del 1 de enero de 1999, para los usuarios y agencias autorizados para operar dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.

NOTA: El presente análisis fue preparado por el Licenciado Carlos Enrique Núñez Alvarez, Consultor Tributario.